



1983/2023- 40 Años de democracia

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados De la Nación Argentina reunidos en congreso, sancionan con fuerza de ley:

LEY LENGUAJE CLARO

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el uso y desarrollo de un lenguaje claro en los actos, documentos y textos legales y formales que emita la Administración Pública Nacional para garantizar a ciudadanos y ciudadanas la transparencia de los actos de gobierno, el derecho a comprender los actos de gobierno y el acceso a la información pública.

ARTÍCULO 2°.- Definición. Lenguaje claro es el estilo de redacción clara y directa que facilita la comprensión del contenido que se transmite por contener expresiones sencillas, párrafos breves y sin tecnicismos innecesarios. Utiliza oraciones breves y bimembres, con palabras simples y de uso habitual, con un diseño y un formato amigables con independencia del soporte que se utilice.

Un documento está escrito en lenguaje claro si su destinatario puede encontrar lo que necesita, entender la información de manera rápida y usarla para tomar decisiones y satisfacer sus necesidades.

Queda exceptuado el uso de lenguaje de especialidades o términos técnicos cuando sea necesario y el documento lo requiera.

ARTÍCULO 3°.- Objetivos. Son objetivos del lenguaje claro:

- a) Reducir errores y aclaraciones innecesarias;
- b) Reducir costos y cargas para el ciudadano;
- c) Reducir costos administrativos y de operación para las entidades públicas;
- d) Aumentar la eficiencia en la gestión de las solicitudes de los ciudadanos;
- e) Reducir el uso de intermediarios;
- f) Fomentar un ejercicio efectivo de rendición de cuentas por parte del Estado;
- g) Promover la transparencia y el acceso a la información pública;
- h) Facilitar el control ciudadano a la gestión pública y la participación ciudadana;

i) Generar confianza en la ciudadanía, limitar ambigüedades y proveer comunicaciones efectivas.

ARTÍCULO 4°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley son de aplicación a:

- a) los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial;
- b) los organismos descentralizados;
- c) los entes autárquicos;
- d) las empresas y sociedades del estado;
- e) las sociedades anónimas donde el Estado Nacional sea accionista mayoritario; sociedades de economía mixta;
- f) las empresas privadas concesionarias de servicios públicos;

ARTÍCULO 5°.- Obligatoriedad del lenguaje claro. Los sujetos alcanzados en el artículo 4° deben incorporar dentro de sus esquemas de comunicación, publicación e información pública el lenguaje claro.

ARTÍCULO 6°.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el Consejo de la Magistratura de la Nación deberán crear o designar su propia Autoridad de Aplicación dentro de los ciento veinte (120) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°.- Guías. Cada autoridad de aplicación, en el ámbito de su competencia, debe confeccionar una guía sobre el uso de lenguaje claro para la efectiva aplicación de la presente ley al interior de cada uno de los organismos o dependencias.

ARTÍCULO 8°.- Adhesión. Invítase a los Gobiernos Municipales y Provinciales a adherir a la presente Ley y crear sus propias áreas encargadas de promover el lenguaje claro en sus administraciones públicas.

ARTÍCULO 9°.- Modifícase el artículo 1° de la Ley 27.275, Derecho de Acceso a la Información Pública, el que queda redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1° — Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda en los siguientes principios:

a) Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.

b) Lenguaje claro: redacción clara y directa de documentos y actos administrativos que facilite la comprensión de la información por parte de ciudadanos y ciudadanas. Contiene expresiones sencillas, párrafos breves y sin tecnicismos innecesarios, utilizando el modo coloquial, palabras simples y de uso habitual, con un diseño y un formato amigables.

c) Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información

pública sólo puede ser limitado cuando ocurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

d) Informalismo: las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su incumplimiento no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

e) Máximo acceso: la información debe ser publicada de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

f) Apertura: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

g) Disociación: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

h) No discriminación: debe entregarse información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

i) Máxima premura: la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

j) Gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

k) Control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su respuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.

l) Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.

m) Alcance limitado de las excepciones: los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.

n) En caso de duda se interpreta a favor del solicitante: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho universal a la información.

o) Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

p) Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe; es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.”

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DANYA TAVELA

DIPUTADA NACIONAL

ANTOLA, MARCELA

YACOBITTI, EMILIANO

FUNDAMENTOS:

Sra. Presidenta,

El presente proyecto tiene como objetivo implementar y desarrollar el lenguaje claro en las expresiones de los poderes del estado. Estructuramos la propuesta en la redacción de una ley específica que aborde de manera detallada la implementación del lenguaje claro y, por otro lado, una modificación a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, donde se incorpora el lenguaje claro entre los principios rectores enumerados en la norma para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

A fin de lograr estos objetivos, se requiere un método que facilite la comprensión de los actos administrativos y documentos que emanan de los poderes del gobierno nacional. Este método es el lenguaje claro o lectura fácil, y hay que entenderlo como el *procedimiento que aplica un conjunto de pautas y recomendaciones relativas a la redacción de textos, al diseño y estructura de documentos, y a la validación de la comprensibilidad de éstos, destinado a hacer accesible la información, a toda la población y en especial a las personas con dificultades de comprensión lectora.*

Los sujetos a quien va dirigida la norma son los organismos públicos de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), las empresas del Gobierno Nacional y las vinculadas por el motivo que sea. Los beneficiarios son las personas a quienes llega esa información, esa ley, ese documento, ese acto administrativo, esa sentencia, esa resolución, esa respuesta a una solicitud; que estará escrita de manera sencilla, sin términos en latín, tecnicismos o giros innecesarios que dificultan la comprensión del texto.

A través de este mecanismo, no solo se garantiza el derecho de acceso a la información pública, es además un modo de inclusión de la población con discapacidad cognitiva, analfabeta o con bajos niveles de educación y personas de la tercera edad. Y también beneficia a la población en general para quien el uso excesivo de tecnicismos genera una incompreensión absoluta de los textos. De esta manera potenciamos la empatía desde el Estado y hacia la sociedad.

La autonomía es otro aspecto que se pone en valor mediante el lenguaje claro porque permite que la persona no dependa de la interpretación de un profesional y pueda usar la información y tomar sus decisiones. Además, genera un ahorro de tiempo y energía, ya que evita que se inicien nuevos trámites solicitando aclaraciones o ampliaciones, los cuales

generan un mayor gasto en la administración pública: se deben dedicar más horas de trabajo, más insumos. Y a las personas solicitantes les ahorra tiempo, dinero, malestares.

La modernización del estado, de la que tanto se habla, no solo refiere a la incorporación de nuevas tecnologías y la agilización de los trámites, también refiere a la accesibilidad, la transparencia y el control por parte de la ciudadanía. Todo ello resulta imposible si la información no se entiende, si las personas no pueden conocer sus derechos y obligaciones.

Caen por tierra los argumentos que sostienen que este mecanismo atenta contra la formalidad o profesionalismo de los textos, que vulgariza el derecho y baja el nivel de los documentos públicos, que se busca eliminar los latinismos, cuando entendemos que el Estado brinda un servicio a la comunidad y debe, por todos los medios, tender a mejorar ese servicio y llegar a sus destinatarios de manera eficiente y eficaz.

Además, es contrario a la autonomía pensar que el abogado y la abogada deben ser traductores del derecho.

Como antecedentes en nuestro país podemos citar la Red Nacional de Lenguaje Claro conformada en 2017, que es una comunidad de organismos públicos, redes y personas que promueve el uso del lenguaje claro en los organismos del Estado para garantizar la transparencia de los actos de gobierno, el derecho a entender y el acceso a la información pública. La Red fue creada por un convenio entre el Honorable Senado de la Nación Argentina, la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Participan organismos públicos, instituciones privadas, redes de instituciones y personas interesadas en el lenguaje claro. Los objetivos que se han propuesto son: Promover el uso del lenguaje claro en todas las comunicaciones con los ciudadanos; Capacitar profesionales y equipos gubernamentales; Recopilar experiencias y diagnosticar usos; Implementar proyectos; Establecer estándares y modelar buenas prácticas; Evaluar impacto y mejoras; Reconocer y premiar proyectos.

Actualmente las normas que promueven el uso de lenguaje claro en Argentina son: a nivel nacional el Decreto 258/2019 – Plan nacional anticorrupción (2019 -2023) y el Decreto 891/2017 – Buenas prácticas en materia de simplificación; en el Senado de la Nación, se creó el Departamento “Ley Clara”, en la Dirección de Apoyo Técnico Legislativo, dependiente de la Dirección General de Comisiones, entre cuyas competencias específicas aparece, entre otras, “la calidad en la redacción de proyectos y lenguaje claro en sus expresiones”; en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: la Ley 6367/2020 y la Resolución

185/2022 – Secretaría Legal y Técnica – “Manual de Lenguaje Claro” y “Guía de Lenguaje Claro” ambos del Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad; en la Provincia de Córdoba el Acuerdo Reglamentario del Tribunal Superior de Justicia y Creación de un Comité de Lenguaje Claro y Lectura Fácil; en Mendoza la Conformación de Comisión de trabajo de lenguaje claro y Creación por Resolución de Presidencia N°36.831; en Formosa el Acuerdo 3058 ANEXO I Acta N° 3058 – Guía de Lenguaje Claro en el Poder Judicial de Formosa; en Buenos Aires la Ley N° 15.184 que promueve el uso y desarrollo de un lenguaje claro en los textos legales y formales emitidos por los 3 poderes del Estado provincial.

Considerando los avances que se vienen desarrollando en diversas instancias, creemos necesario plasmar estos principios en una ley nacional de aplicación en todo el territorio de la nación e invitar a las jurisdicciones provinciales y municipales a la implementación de este tipo de mecanismos en sus administraciones públicas. Y además modificar la ley 27.275 sobre Derecho de Acceso a la Información Pública, incorporando como principio rector de la materia, el lenguaje claro para toda la documentación pública que emane de los gobiernos, empresas, entes y organismos públicos.

En virtud de lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.